REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1º de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Amín [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00084**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. y SER Selección Estratégica de Recursos SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra las razones sociales Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por las partes demandadas y las condenó solidariamente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y un (1) día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código Trabajo; asimismo, rechazó las demás reclamaciones pretendidas en la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión de la demanda, invocado por la parte recurrente, sobre la base de la falta de interés, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE en todas sus partes, los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la entidad SER SELECCIÓN ESTRATÉGICA DE RECURSOS, SRL y el incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, SRL, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, por falta de interés. **TERCERO**: REVOCA en todas sus partes, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las Costas del Proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa del trabajador, incongruencia extra petite y exceso de poder incalificable. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, falta de estatuir, violación al derecho de

defensa, negación de justicia. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que justifiquen la sentencia, falta de base legal y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer orden por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no describió o justificó en su sentencia los motivos de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su decisión ya que el cheque girado por las empresas demandadas por concepto de pago de prestaciones laborales no tuviera fondo, ni tampoco cuáles circunstancias o adversidades le impidieron a la parte recurrida no honrar su compromiso de pago conforme a los procedimientos y mecanismos, sustitución del cheque sin

fondo por efectivo u oferta real de pago, por lo que la sentencia además que atenta contra la dignidad del trabajador y hace imposible que pueda cobrar el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones resultantes del desahucio operado en su contra.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL., fundamentada en que laboró para las empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como inspector de obra por un período de 2 años, 6 meses y 24 días y un salario mensual de RD$30,000.00, en apoyo de sus pretensiones aportó como medio prueba documental el original del cheque núm. 012936 de fecha 25/07/2019 del Banco de Reservas de la República Dominicana, girado por Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL., el original del acto núm. 680/2019 de fecha 30/07/2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; mientras que las partes demandadas por escritos de defensa separados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés, toda vez que el demandante suscribió un recibo de descargo y acuerdo, quedando extinguida la deuda contraída con este por pago de prestaciones laborales preexistentes y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso el original del recibo de descargo de fecha 25/07/2019, copia del cheque núm. 012926 de fecha 25/07/2019, entre otros; diciendo el tribunal de primer grado rechazar los incidentes propuestos por las partes demandadas, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para las empleadoras y condenarlas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conformes con la decisión los actuales recurridos interpusieron recursos de apelación y en audiencia pública de fecha 13 de julio de 2022 ante la alzada hizo depósito del cheque núm. 012926 de fecha 25/07/2019 emitido por la sociedad Ser Selección Estratégica con el cual se pagó las prestaciones laborales al entonces recurrido y alegó que solicitaron al Banco de Reservas que fuera emitida una certificación a los fines de saber si ese cheque había sido protestado, presentado al cambio o se hizo alguna gestión de que fuera pagado, por lo

que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y reiteró en apoyo de sus pretensiones el recibo de descargo de fecha 25/07/2019, copia del cheque núm. 012926, la certificación No. CASE-1154785 del Banco de Reservas, correo electrónico emitido por Banreservas; por su lado, la parte recurrida en su defensa sostuvo que al momento de la entrega del referido cheque firmó un sin número de descargos a favor de las empresas; sin embargo, al momento de canjear el cheque en el Banco, la cuenta no contenía fondos y solicitó que fueran rechazados los recursos de apelación y confirmada la sentencia de primer grado y aportó al proceso el citado cheque, certificación del Banco de Reservas, recibo de descargo, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés, declaró inadmisible la demanda y revocó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…09- Que en cuanto a la Admisibilidad de la demanda fundada en la Falta de Interés del señor [redacted], ésta Corte declara la misma inadmisible, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta, que han sido los siguientes: 10- Que la Ley número 834 del 1978, sobre Procedimiento Civil, articulo 44, y el Código de Trabajo, articulo 586, disponen que constituye una inadmisibilidad de la demanda la Falta de Interés; 11- Que la parte hoy

recurrente, la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, alega que, en fecha 25 del mes de julio del año 2019, el señor [redacted], descargó a la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, correspondiente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascendente a un monto de RD$42,832.53, mediante el cheque No. 012926, de fecha 25 de julio del año 2019. 12- Que la parte recurrente, la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, de igual manera alega, que el trabajador recibió el cheque y no lo presenta al banco, sino que, interpone una demanda en cobro de prestaciones laborales, alegando que el cheque no tiene fondo, no obstante la ley de cheque establece el procedimiento a seguir, sin embargo a la empresa, nunca le fue notificado la falta de provisión del fondo del cheque y a pesar de que el trabajador recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo, este nunca presentó el cheque al banco para ser canjeado, sino que inició una demanda laboral. 13- Que esta Corte ha podido comprobar la existencia el original del cheque no. 012926, correspondiente a pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, el mismo se encuentra depositado ante esta Corte (…) 15- Que se encuentra depositado en este expediente, el recibo de descargo de fecha 25 de julio del año 2019, otorgado por el señor [redacted] a las empresas la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y v la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, lo cual, ésta Corte manifiesta que acoge como bueno, admisión que hace por considerarlo válido, en un sentido porque ha sido dado sin reservas y en el otro porque el hecho de que el señor [redacted] no haya canjeado el cheque ante el banco por voluntad propia, no desnaturaliza en su esencia al Descargo que ha dado anteriormente. 16- Que en el documento antes identificado, el señor [redacted], manifiesta; "Primero: Que laboro para la empresa SER Selección Estratégica de Recursos SRL, mediante un contrato de trabajo celebrado por tiempo Indefinido desde el día 20/2/2017. Segundo: Que en fecha 06 de julio de 2019, terminó la aludida relación contractual. Tercero: Que como consecuencia de dicha ruptura

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

descargo a la sociedad SER Selección Estratégica de Recursos SRL y ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL del pago correspondiente a Pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, suma ascendiente a la cantidad de cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos con 53/100, (RD$42,832.53) pagada mediante cheque No. 012926 de lecha 25 de julio de 2019 , por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidiarios o asociados, total recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia, DESISTO formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago, así como también de toda reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral. NOTA: Queda pendiente para pagar (en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso), el salario de navidad, a pagar a más tardar, el día 20 de diciembre del año en curso (2019), ascendente a la suma de RD$ 7,730.47, Conforme a los artículos 220,221 y 423 del Código de Trabajo Dominicano. Cuarto; Que en consecuencia OTORGO FORMAL RECIBO de descargo a la sociedad SER Selección Estratégica de Recursos SRL, y ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL y en consecuencia DECLARO que no poseo derecho alguno, acción judicial o extrajudicial, presente, ni futuro, de ninguna naturaleza, en contra de SER Selección Estratégica de Recursos SRL, y ALMONTEINGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL sus funcionarios y empleados, muy especialmente con motivo de los conceptos antes descritos, prestaciones laborales, ni por salario pendientes, vacaciones, horas extras. Bonificación, seguro social, AFP, TSS y accidentes de trabajo, ni ninguna otra reclamación derivada de esta relación contractual; por lo que conviene otorgarle al presente acto de carácter de transacción formal y definitiva, y muy particularmente de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil" (…) 18- Que dicho documento consigna el hecho de que el señor [redacted] fue desinteresado de sus acreencias laborales la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, siendo

el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar el pago de Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de Trabajo y de su eventual terminación con responsabilidad para el Empleador. 19- Que esta Corte, luego del análisis de las pruebas depositadas por ambas partes, declara que revoca la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando inadmisible la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, por falta de interés del trabajador al haber otorgado recibo de descargo a las empleadoras" (sic).

11. La jurisprudencia pacífica ha establecido de manera reiterada que la sentencia *es un acto autentico*[1] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[2], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[2] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo[3]*,* disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4]*.*

13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* estableció respecto de la prueba del cheque que *el hecho de que el señor* [redacted] *no haya canjeado el cheque ante el banco por voluntad propia, no desnaturaliza en su esencia al Descargo que ha dado anteriormente;* valoración que esta Tercera Sala evidencia que incurrió en falta de motivos y de base legal,

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pues en su apreciación de los medios de pruebas que se les aportaron al proceso, no ponderó en su justa dimensión que la parte recurrente había refutado que el cheque utilizado como instrumento de pago de sus prestaciones laborales como consecuencia del descargo que otorgó a las empresas recurridas, no contenía fondos que pudiera cobrar sus acreencias al momento de canjearlo, por lo que en ese sentido, dicha prueba carecía de eficacia jurídica y el recibo de descargo de efecto liberatorio a favor de la parte recurrida, aspecto que no fue tomando en cuenta por la alzada en el fallo impugnado, máxime cuando también fueron depositados como medios probatorios en apoyo de tal aseveración la certificación de fecha 22 de junio de 2021 emitida por el Banco de Reservas, que establecía el monto disponible en la cuenta registrada a nombre de la empresa Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL. y el acto de intimación de pago y puesta en mora marcado con el núm. 680/2019 de fecha 30 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que el actual recurrente le notificó a sus antiguos empleadores que le fueran entregados en efectivo los valores contenidos en el cheque núm. 012926 de fecha 25 de julio de 2019 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por carecer de

provisión de fondos, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad valorar los demás medios propuestos.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1º de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed